



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17

OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0047-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**DOMICILIO: AVENIDA DE LAS INDUSTRIAS, NÚMERO 317,
PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO, MUNICIPIO DE
GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -

En la Ciudad de Guadalupe, estado de Nuevo León, al día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17**, emitida el siete de febrero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.** con domicilio en Av. De las industrias No. 317, Parque Industrial Escobedo, Municipio de General Escobedo, Nuevo León, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando primero, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, practicó visita de inspección, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17** el día siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Por **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17** levantada el día siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete siendo notificada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, siendo estas:

1. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos**, en el cual se enlisten los siguientes residuos peligrosos: aerosoles; flejes metálicos impregnados de aceite; botadores impregnados con aceite, estopas, cartón impregnados con aceite, empaques impregnados con aceite; escobas y trapeadores impregnados con aceite.
2. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, para las actividades que realiza, toda vez que al momento de la visita de inspección no se exhibió póliza de seguro la cual en la cual se cubra la responsabilidad civil por contaminación.
3. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **marcado y/o etiquetado de sus residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones no se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

encuentran debidamente marcada y etiquetados, que contengo todos los datos previstos en la legislación ambiental.

4. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con un adecuado **almacén temporal de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que el mismo no se encuentra separado del almacén de materias primas.
5. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que la materia prima que es utilizada dentro de la empresa consiste en motores los cuales no acredito que se encuentran limpios.

CUARTO. – Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno el C. Jorge Adrián García Barrón, apoderado legal de VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. De las Industrias número 317, Parque Industrial Escobedo, Gral. Escobedo, Nuevo León, ingresó escrito en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en el que exhibió diversas pruebas y realizó manifestaciones que consideró pertinentes para la defensa de su apoderada.

QUINTO. – Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** esta Autoridad emitió en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0038-21**, el cual fue legalmente notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, termino primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Se hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **29-veintinueve del mes de octubre del año dos mil veintiuno para la emisión del presente proveído y los días 01-primer, 03-tres, 04-cuatro, 05-cinco, 08-och, 09-nueve, 10- diez, 11-once, 12-doce, 16-dieciséis, 17-dieciséis, 18-dieciocho y 19- diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, para la notificación de la presente resolución.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del presente año, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la empresa denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0034-17**, levantada en fechas siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos**, en el cual se enlisten los siguientes residuos peligrosos: aerosoles; flejes metálicos impregnados de aceite; botadores impregnados con aceite; estopas, cartones impregnados con aceite; empaques impregnados con aceite; escobas y trapeadores impregnados con aceite. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento.

2.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, para las actividades que realiza, toda vez que al momento de la visita de inspección no fe exhibida póliza de seguro la cual en la cual se cubra la responsabilidad civil por contaminación. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

3.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **marcado y/o etiquetado de sus residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones no se encuentran debidamente marcada y etiquetadas, que contenga todos los datos previstos en la legislación ambiental. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I y IV del Reglamento.

4.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con un adecuado **almacén temporal de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que el mismo no se encuentra separado del almacén de materias primas. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento.

5.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que la materia prima que es utilizada dentro de la empresa consiste en motores los cuales no acredito que se encuentran limpios. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la empresa denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Delegación el día **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDADES

Respecto a la medida correctiva 1 consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos**, en el cual se enlisten los siguientes residuos peligrosos: aerosoles; flejes metálicos impregnados de aceite; botadores impregnados con aceite; estopas, cartón impregnados con aceite; empaques impregnados con aceite; escobas y trapeadores impregnados con aceite, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

El inspeccionado manifestó: "Respecto a que no se acredito ante esta autoridad, que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se enlisten los siguientes residuos peligrosos: aerosoles, flejes metálicos impregnados de aceite; botadores impregnados con aceite; estopas, cartón impregnados con aceite; empaques impregnados con aceite; escobas y trapeadores impregnados con aceite. SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN EL ANEXO. NO. 1, ACUSE DE RECIBO DE TRÁMITE DE MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS SEMARNAT-07-031, ANTE SEMARNAT DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, A FIN DE ACREDITAR Y SUBSANAR LA MEDIDA SOLICITADA." (sic);

Mismo que anexa:

Documental Pública: copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/HR-0075/02/21 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se realiza el trámite la modificación a los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos.

Respecto de esta probanza, dígasele a la inspeccionada que **esta autoridad administrativa, en uso de su prudente arbitrio, le concede el alcance probatorio que la visitada pretendió darle a las mismas**, si bien es cierto que para que puedan tener valor probatorio pleno deben reunir características tales como certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra estipula:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación** correspondiente que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo cual, en uso de su prudente arbitrio, esta autoridad administrativa determina que la visitada cumplió con la presente medida correctiva señalada con el número 1 y **SUBSANA, MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad señalada con el número 1 en el Acuerdo de Emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. En virtud de que la empresa presento su constancia de recepción de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno siendo posterior a la visita de inspección. En el cual se enlistan los siguientes residuos: Acumuladores con Metales Pesados, Lámparas Fluorescentes, Telas con Polvos y Aceite, Recipientes Plásticos como cubetas y galones que contuvieron aceites lubricantes, Aqua con Aceite y Grasa del Proceso de Maquinado, Tarimas de Madera con Aceites, Objetos Punzocortantes (jeringas y agujas) Lodos con Aceites de Limpieza de Maquinas, Aceites Solubles, Solventes Alifáticos, Solución de Agua con Ácidos del Proceso de Lavado, Tensoactivos Amínicos, Solución de Agua con Sosa del Proceso de Lavado, Residuos No Anatómicos (algodón y gasas impregnadas con sangre), Aceites Lubricantes, Ceniza, Filtros de Cabinas de Pintura, Cubetas Metálicas que contuvieron pinturas, Pilas Alcalinas, Recipientes de Aerosoles que contuvieron pintura, Flejes metálicos impregnados de aceite, Botadores impregnados con aceite, Estopas impregnadas con aceite, Cartón impregnado con aceite, Madera impregnada con aceite, Empaques impregnados con aceite y Escobas y trapeadores impregnados con aceite, señalando como categoría gran generador.

Respecto a la medida correctiva 2 consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, para las actividades que realiza, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida póliza de seguro la cual se cubra la responsabilidad civil por contaminación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

El inspeccionado Manifestó: "En relación a que no se acredito ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental vigente, para las actividades que realiza, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida póliza de seguro en la cual se cubra la responsabilidad por contaminación. SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN EL ANEXO NO. 2, PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE NO. 33451 CON RESPONSABILIDAD EN CASO DE CONTAMINACIÓN" (sic);

Mismo que anexa:

Documental Privada: copia simple de la Póliza No. 33451, expedida por Chubb Seguros de México, S.A. de fecha de emisión el catorce de abril de dos mil veinte, a favor de la empresa VEGE de MÉXICO, S.A. DE C.V. con una vigencia del 27-veintisiete de marzo del dos mil veinte al 27-veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, señalando que abarca seguro de responsabilidad civil especificando un endoso de contaminación súbita y accidental como parte de la póliza.

Respecto de esta probanza, dígaselo a la inspeccionada que **esta autoridad administrativa, en uso de su prudente arbitrio, le concede el alcance probatorio que la visitada pretendió darle a las mismas**, si bien es cierto que para que puedan tener valor probatorio pleno deben reunir características tales como certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra estipula:



ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación** correspondiente que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo cual, en uso de su prudente arbitrio, esta autoridad administrativa determina que la visitada cumplió con la presente medida correctiva señalada con el número 2 y **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad señalada con el número 2 en el Acuerdo de Emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. En virtud de que la empresa presenta Póliza de fianza No. 33451, expedida por Chubb Seguros de México, S.A. de fecha de emisión el catorce de abril de dos mil veinte, a favor de la empresa VEGE de MÉXICO, S.A. DE C.V., con una vigencia del 27-veintisiete de marzo del dos mil veinte al 27-veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, señalando que abarca seguro de responsabilidad civil especificando un endoso de contaminación súbita y accidental como parte de la póliza, con domicilio en Ave. de las industrias no. 317 colonia parque industrial Escobedo, en el municipio General Escobedo, Nuevo León.

Respecto a la medida correctiva 3 consistente en: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que lleva a cabo el correcto **marcado y/o etiquetado de sus residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones no se encuentran debidamente marcada y etiquetadas, que contenga todos los datos previstos en la legislación ambiental, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley en comento. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

El inspeccionado Manifestó: "Por otra parte, en cuanto a que no se acredita ante esta autoridad, que cuenta con marcado y/o etiquetado de sus residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que los residuos peligrosos que se encuentran dentro de las instalaciones no se encuentran debidamente marcada y etiquetadas, que contenga los datos previstos en la legislación ambiental. SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN EL ANEXO NO. 3 ACTA NUMERO 023/104,198/21 EMITIDA POR EL LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 23, EN DICHA ACTA SE DA FE DE LA IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES A FIN DE ACREDITAR Y SUBSANAR LA MEDIDA SOLICITADA." (sic);

Mismo que anexa:

Documental Pública. - Original de Acta No. 023/104, 198/21 levantada fuera de protocolo en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Lic. Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el primer Distrito en el Estado, en la cual se presentan imágenes de la empresa, del almacén de materias primas y almacén temporal para el depósito de residuos peligrosos debidamente delimitada conforme a las normas oficiales mexicanas.

Respecto de esta probanza, dígasele a la inspeccionada que las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, pues al estar certificadas se acredita lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, esto con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada cumple con la presente medida correctiva y **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el número 3 del Acuerdo de Emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. En virtud de que la empresa presento Acta No. 023/104, 198/21 levantada fuera de protocolo en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Lic. Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público, Titular de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

la Notaría Pública No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el primer Distrito en el Estado, en la cual se presentan imágenes de la empresa, del almacén de materias primas y almacén temporal para el depósito de residuos peligrosos debidamente delimitada conforme a las normas oficiales mexicanas. En las cuales se observa que tanto las materias primas como los residuos cuentan con etiquetado, se observan señalamientos de peligrosidad, tambos con su respectiva etiqueta, y las delimitaciones de las áreas respectivas.

Respecto a la medida correctiva 4 consistente en: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un adecuado **almacén temporal de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que el mismo no se encuentra separado del almacén de materias primas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic.)

El inspeccionado Manifestó: "Adicionalmente, en lo que respecta a la acreditación ante esta autoridad, que cuenta con un adecuado almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que el mismo no se encuentra separado del almacén de materia primas SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN EL ANEXO NO. 3 ACTA NUMERO 023/104,198/21 EMITIDA POR EL LIC CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 23, EN LA CUAL SE DA FE QUE EN LA EMPRESA SE CUENTA CON UN ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y UN ALMACÉN DE MATERIAS PRIMAS TOTALMENTE DELIMITADOS. ASIMISMO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL TANQUE DE ACEITE SE ENCUENTRA SEPARADO FÍSICAMENTE DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE BARRERA FISICA CONSISTENTE EN UN DIQUE CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: 4.46 METROS DE FRENTE, 4.22 METROS DE FONDO, Y 1.04 METROS DE ALTURA." (sic).

Mismo que anexa:

Documental Pública. – Original de Acta No. 023/104, 198/21 levantada fuera de protocolo en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Lic. Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el primer Distrito en el Estado, en la cual se presentan imágenes de la empresa, del almacén de materias primas y almacén temporal para el depósito de residuos peligrosos debidamente delimitada conforme a las normas oficiales mexicanas.

Respecto de esta probanza, dígasele a la inspeccionada que las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, pues al estar certificadas se acredita lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, esto con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada cumple con la presente medida correctiva y **SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral número 4 del Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0155-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. En virtud de que la empresa presento Acta No. 023/104, 198/21 levantada fuera de protocolo en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Lic. Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el primer Distrito en el Estado, en la cual se presentan imágenes de la empresa, del almacén de materias primas y almacén temporal para el depósito de residuos peligrosos debidamente delimitada conforme a las normas oficiales mexicanas. En las cuales se observa que tanto las materias primas como los residuos cuentan con etiquetado, se observan señalamientos de peligrosidad, tambos con su respectiva etiqueta, y las delimitaciones de las áreas respectivas.

Respecto a la medida correctiva 5 consistente en: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que la materia prima que es utilizada dentro de la empresa consiste en motores los cuales no acredito que se encuentran limpios, Y LIBRE DE ACEITE LUBRICANTE lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

El inspeccionado Manifestó: "Por último, en lo que respecta a que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que la materia prima utilizada dentro de la empresa consiste en motores, los cuales no se acredito que se encuentran limpios. SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN EL ANEXO NO. 4 ACUSE DE RECIBO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS MODALIDAD C RECICLAJE, ANTE SEMARNAT DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, A FIN DE ACREDITAR Y SUBSANAR LA MEDIDA SOLICITADA"(sic);

Misma que anexa:

Documental Pública: copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/H3-0076/02/21 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se realiza el trámite de la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad C. reciclado o co-procesamiento.

Respecto de esta probanza, dígasele a la inspeccionada que **esta autoridad administrativa, en uso de su prudente arbitrio, le concede el alcance probatorio que la visitada pretendió darle a las mismas**, si bien es cierto que para que puedan tener valor probatorio pleno deben reunir características tales como certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra estipula:

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación** correspondiente que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo cual, en uso de su prudente arbitrio, esta autoridad administrativa determina que la visitada cumplió parcialmente con la presente medida correctiva señalada con el número 5 y **SUBSANA PARCIALMETE MAS DESVIRTÚA** la irregularidad señalada con el número 5 en el Acuerdo de Emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. En virtud de que la empresa presento su constancias de recepción con No. de Bitácora 19/H3-0076/02/21 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se realiza el trámite de la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad C. reciclado o co-procesamiento, en virtud de lo anterior esta autoridad determina que se cumplió parcialmente la medida debido a que solo presentó evidencia de estar en trámite para la autorización ante la SEMARNAT, mas sin embargo no ha presentado la Autorización requerida en el acuerdo de emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades señaladas con los numerales **1, 2, 3, y 4** fueron **SUBSANADAS, MÁS NO DESVIRTUADAS**, y la irregularidad señalada con el numeral **5** fue **SUBSANADA PARCIALMENTE** por lo tanto, se acredita que la empresa denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, infringiendo lo previsto en el artículo, 106 fracciones I, II, XIV, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45, 46, 47, 50 fracción I del mismo ordenamiento, y artículos 43, 46 fracción I, IV y V, y 82 del Reglamento de la misma ley.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

V. – No obstante, lo anterior, esta Delegación tiene los elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita cometió las siguientes irregularidades:

1. Infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó contar con su **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya: aerosoles, flejes metálicos impregnados de aceite; botadores impregnados con aceite; estopas, cartón impregnados con aceite; empaques impregnados con aceite; escobas y trapeadores impregnados con aceite**, en contravención a lo señalado en los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 de su Reglamento.
2. Infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **contar con seguro ambiental vigente** para las actividades que realiza, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó que **etiqueta e identifica en forma adecuada los envases donde son colocados los residuos peligrosos** así como el envasado de los residuos peligrosos consistentes en 01 lote que contiene a capacidad escobas, trapeadores, cartón, madera impregnados con aceite; 10 porrones que contuvieron aceite lubricante del equipo de rectificación; 6 cubetas de 20 L que contuvieron pintura; 1 lata de 4 litros que contuvo pintura, 2 cubetas de 19 litros que contuvieron aceite para guías de motor, 16 porrones vacíos de 20 litros y 50 litros que contuvieron desengrasante, 1 cubeta vacía que contuvo aceite lubricante, 1 tambor metálico que contuvo aceite lubricante, 1 tambor metálico que contiene empaques metálicos impregnados, 1 cubeta de 19 litros que contuvieron esmalte de pintura, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV de su Reglamento.
4. Infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó **contar con un almacén temporal de residuos peligrosos**, el cual cuente con todos los requisitos establecidos en el precepto legal antes citado, conforme a lo establecido en los artículos 46 fracción V del mismo ordenamiento y 82 fracciones de su Reglamento.
5. Infringió el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó contar con la **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos**, para los motores que utiliza como materia prima, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Ley General citada.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaría contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Registro como Generador de Residuos Peligrosos: Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. **(INE-SEMARNAT, (2000), Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. Edición octubre 2000, México, Pág. 118).**

Seguro ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. **SEMARNAT. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Gestión integral de materiales y actividades riesgosas. p 62.**

Marcado, identificación y etiquetado: La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Almacén temporal: La disposición inadecuada de los residuos, ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura **(CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Conservación y restauración de suelos contaminados, programa universitario de medio ambiente, México, Pág. 499 y 500)**

Reciclaje de residuos peligrosos: Para atender el problema de la disposición inadecuada de los residuos, se requerirá favorecer la valoración de los residuos, así como el diseño y construcción de la infraestructura apropiada que permita la recolección, separación, reciclaje y disposición final de estos. además, será necesario vigilar que se cumpla la normatividad vigente en las instalaciones y en las operaciones de manejo de residuos. un ejemplo es el aprovechamiento de los desechos orgánicos para la producción de biogás y la generación de electricidad, lo cual es especialmente rentable para los municipios. **Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012. En: http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/PND_2007-2012.pdf**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0155-21 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17, levantada el día fecha siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.** especificó como actividad ***Re manufactura de motores de combustión interna, cuenta con un número de 550 empleados, y el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, teniendo una superficie de 16,000 metros cuadrados aproximadamente.***, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V.

Sin embargo a lo anterior, analizados los autos del expediente en que se actúa, se tiene que en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, presento la escritura pública No 2,128 (dos mil ciento veintiocho), en Ciudad de México, Distrito Federal en fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, ante la fe del Notario Público en C. Lic. Enrique Almanza Pedraza, No. 198 (ciento noventa y ocho), en la que hace constar la Constitución de la empresa **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con un capital fijo por la cantidad de \$260,250,000.00 (doscientos sesenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.) constancias que obran dentro de las actuaciones en el expediente misma que son valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-17**, levantada el día **siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete** que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil). **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo se tiene que la empresa **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** realizó parte de las gestiones subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección, pues aún falta por regularizar la actividad de reciclaje debido al procedimiento que realiza.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracciones I y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **VEGE DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

- A) Una MULTA TOTAL ATENUADA de \$1,344,300.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **15,000 (QUINCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización; a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45, 46, 47, y 50 fracción I de la Ley en comento, artículo 43, 46 fracciones I, IV y V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior es así, toda vez que se impone por cada irregularidad incumplida las siguientes sanciones individualizadas:

1. Por no proporcionar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aerosoles, flejes metálicos impregnados de aceite, botadores impregnados con aceites, estopas, cartones impregnados con aceite, empaques impregnados con aceite, escobas y trapeadores impregnados con aceite, infringió la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento y artículo 43 de su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la multa atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa atenuante de **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

2. Por no contar con su seguro ambiental vigente, infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la multa atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa atenuada de **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.
3. Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados, infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 del mismo ordenamiento, y 46 fracciones I y IV, de su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la multa atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa atenuada de **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

4. Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 de su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la multa atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa atenuada de **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.
5. Por no exhibir la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 50 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor a la multa atenuante prevista; por lo cual, se sanciona al establecimiento con una multa atenuada de **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000 (TRES MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

Consecuentemente y en virtud de lo establecido en líneas anteriores y toda vez que del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.1/0034-17, se desprende que durante el recorrido realizado por el inspector actuante a la empresa denominada **VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se observó que se utiliza como materia prima motores que son colocados en lotes dentro de los hornos para su secado, además de retirar tierra o polvo, para trabajar con el motor en estado seco sin contar con la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en autos del expediente obra que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite de la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad C. reciclado o co-procesamiento, según se desprende de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/H3-0076/02/21 y toda vez que el artículo 50 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que se requiere autorización de la Secretaría para: La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos, y aunado a eso se tiene que:

Para atender el problema de la disposición inadecuada de los residuos, se requerirá favorecer la valoración de los residuos, así como el diseño y construcción de la infraestructura apropiada que permita la recolección, separación, reciclaje y disposición final de estos. además, será necesario vigilar que se cumpla la normatividad vigente en las instalaciones y en las operaciones de manejo de residuos. un ejemplo es el aprovechamiento de los desechos orgánicos para la producción de biogás y la generación de electricidad, lo cual es especialmente rentable para los municipios. **Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012. En: http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/PND_2007-2012.pdf**

"En lo que respecta a la fuga de materiales inflamables el mayor peligro resulta de la formación de nubes de vapor inflamable y posiblemente explosivo, por lo general los efectos suelen limitarse a unos pocos cientos de metros de la instalación en la que se producen pero también puede suceder que causen numerosas víctimas y daños severos a grandes distancias como puede ocurrir con la fuga repentina de grandes sustancias tóxicas, bajo ciertas condiciones meteorológicas estas últimas pueden incluso producir concentraciones letales a varios kilómetros de la fuente de emisión por lo que el número de víctimas dependerá de la densidad poblacional a lo largo de la trayectoria de la nube toxica y de la eficacia de la trayectoria de la nube toxica y de la eficiencia de las medidas de emergencia que se adopten, incluyendo la evacuación de las personas en riesgo.

A los riesgos anteriores se suma la posibilidad de que las ondas expansivas y los proyectiles producto de una explosión, puedan afectar a otras plantas industriales o transportes de materiales peligrosos, localizados en la vecindad que contengan materiales inflamables y tóxicos con la consecuente amplificación del desastre en lo que se conoce como efecto dominó o reacción en cadena" **Instituto Nacional de Ecología 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos 2. 1ra Edición. México. p 8-9.**

Para atender el problema de la disposición inadecuada de los residuos, se requerirá favorecer la valorización de los residuos, así como el diseño y construcción de la infraestructura apropiada que permita la recolección, separación, reciclaje y disposición final de estos. Además, será necesario vigilar que se cumpla la normatividad vigente en las instalaciones y en las operaciones de manejo de residuos. un ejemplo es el aprovechamiento de los desechos orgánicos para la producción de biogás y la generación de electricidad, lo cual es especialmente rentable para los municipios. **Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012. En: http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/PND_2007-2012.pdf**

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes. **(PONCIANO, G., ET AL SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO IN: Rivero, S. O., Garfías, V. M., y Gonzáles, M. S. 1997. RESIDUOS PELIGROSOS. Programa Universitario de Medio Ambiente. México. p 11-42)**

"La regulación de los residuos peligrosos establece que estos deben de ser manejados por empresas autorizadas, lo cual implica que las que quieran instalarse sometan sus proyectos a una aprobación"; "basada en la evaluación de sus posibles impactos ambientales o riesgos y que soliciten la autorización para el manejo de dichos residuos" **Cortinas de Nava, C. 1999. Conservación y restauración de suelos. Programa Universitario de Medio Ambiente. México. p 507.**

"La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas prestadoras del servicio se iniciará desde el momento en que los reciban y hasta la terminación del servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a quien los generó. las empresas de servicios que manejen residuos peligrosos deberán contar con una fianza que pueda emplearse en caso de que por manejo inadecuado, o en caso de accidente, se requieran





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

recursos para sitios y/o personas afectadas. **Walss R. 2001. Guía práctica para la gestión ambiental. 1ra. Edición. McGRAW-HILL. México.**

El plomo

Y para el plomo, "en las industrias y trabajos en los que existe un posible peligro potencial de envenenamiento por plomo son la minería de plomo, el quemado y fundición de plomo, la fabricación de productos de plomo, los cajistas de imprenta, linotipistas, electrotipistas, y operadores de monotipos, los aleadores de plomo, los plateadores de espejos, los moldadores en plomo, los refinadores de oro, los empacadores de alimentos, los mineros de zinc, los grabadores de acero, los refinadores de metales que contengan plomo, los que trabajan en vidrio y alfarería, en la fabricación de baterías, los fabricantes y aplicadores de químicos, tales como el ácido nítrico y sulfúrico, nitroglicerina. los compuestos de plomo utilizados en la industria incluyen el óxido de plomo, PBO; el óxido rojo de plomo, PB_3O_2 , el peróxido pardo de plomo, PBO_2 , el plomo blanco, $PBCO_3$, el sulfato de plomo, $PBSO_4$, el cromato de plomo, $PBCRO_4$, el sulfuro de plomo, PBS, y el acetato de cromo, $PB(c_2h_3o)_2$." **(GRIMALDI – SIMONDS (2001), LA SEGURIDAD INDUSTRIAL SU ADMINISTRACIÓN, 2a EDICIÓN, EDITORIAL ALFAOMEGA, MÉXICO, PÁG. 710).**

"Una buena cantidad de plomo de los aditivos de la gasolina y de las pinturas está aún distribuida en la superficie terrestre. El polvo casero puede tener 7,500 mg de plomo por kilogramo, comparado con el promedio de 15 mg/kg de la corteza terrestre. En los suelos de superficie virgen de las zonas urbanas se encuentran cantidades de plomo mayores de 500 mg por kilogramo en el primer centímetro de superficie." **(ROBERT H. DREISBACH (1988), MANUAL DE TOXICOLOGÍA CLÍNICA, 6a EDICIÓN, EDITORIAL MANUAL MODERNO, MÉXICO, PÁG. 225)**

"Generalmente, el plomo no representa ningún problema ambiental hasta que no se disuelve para dar la forma iónica. cuando el plomo atmosférico se encuentra en grandes concentraciones, una parte de la entra directamente en el organismo por inhalación del aire, y otra parte entra indirectamente por la comida en la que se ha incorporado el plomo; en último término el plomo atmosférico se deposita en los suelos, aguas, frutas o en los vegetales frondosos, con lo que puede entrar a la cadena trófica, ya que el plomo soluble es absorbido por las plantas. los microorganismos bioconcentran el plomo, pero en contraste con el mercurio, el plomo no sufre biomagnificación en la cadena trófica." **(COLIN BAIRD (2001), QUÍMICA AMBIENTAL, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL REVERTÉ, S.A., BARCELONA, PÁG. 409).**

"Los efectos tóxicos más graves son el resultado de la acción del plomo sobre el encéfalo y sistema nervioso central periférico. Las cifras de plomo en encéfalo e hígado pueden ser 5 a 10 veces las cifras sanguíneas. El efecto de los componentes del plomo resulta influido por una gran variedad de factores, incluyendo su solubilidad en los fluidos corporales, la longitud del tiempo que se encuentra en contacto con los fluidos del cuerpo, la cantidad de compuestos de plomo (o compuestos) que han sido inhalados, ingeridos, o absorbidos, y la cantidad presente en el cuerpo cuando tal cosa ocurre. Se considera que el plomo es venenoso únicamente cuando va al sistema circulatorio. Por ello se supone que pueda ser almacenado en el cuerpo (por ejemplo en los tejidos óseos), para convertirse en un peligro únicamente cuando vuelve a entrar a la circulación en cantidades mayores de los que el cuerpo puede eliminar fácilmente. El plomo, en la mayoría de los casos, entra en el cuerpo por inhalación, aún cuando la ingestión es también un medio posible de envenenamiento, a pesar de que la mayor cantidad del plomo que es ingerido sale del cuerpo con los desperdicios naturales." **(GRIMALDI – SIMONDS (2001), LA SEGURIDAD INDUSTRIAL SU ADMINISTRACIÓN, 2a EDICIÓN, EDITORIAL ALFAOMEGA, MÉXICO, PÁG. 711).**

"El plomo puede ser teratogénico ya que ha sido demostrado en animales, además de que puede disminuir la fertilidad, tanto en varones como en mujeres. no hay evidencia de que el metal pueda causar cáncer en el humano, así como en los animales. los límites de exposición son los siguientes: la Occupational Safety and Health Administration (OSHA) establece el límite legal permitido en el ambiente (pel) de 0.05 mg/m³, promedio durante una jornada de trabajo de 8 horas; la National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH) el límite recomendado de exposición en el ambiente de 0.1 mg/m³, durante una jornada de 10 horas de trabajo." **(www.state.nj.us/health/coh/odisweb/)**

Es por lo anterior que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 112 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

Integral de los Residuos, en relación con el artículo 107 del mismo ordenamiento Legal, determina procedente **IMPONER** la **SANCIÓN** consistente en:

- B) LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de los 3-tres hornos dentro del área de horneado, donde se realiza la actividad de retirar la grasa e impurezas, así como del área de pre ensamble del motor automotriz., ambas áreas dentro de la empresa denominada VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V. ubicada en Av. De las industrias No. 317, Parque Industrial Escobedo, Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en cuanto presente la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos que se menciona en el numeral 5 del considerando IX de la presente resolución, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el **inciso B)** del presente apartado.

VIII.- Se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos**, para la empresa que nos ocupa en el domicilio visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término de quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción I y V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, es procedente imponer a la empresa denominada **VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

- A) Una **multa total atenuada de \$ \$1,344,300.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **15,000 (QUINCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45, 46, 47, y 50 fracción I de la Ley en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

comento, en relación con los artículos 43, 46 fracciones I, IV y V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- B) La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de los 3-tres hornos dentro del área de horneado, donde se realiza la actividad de retirar la grasa e impurezas, así como del área de pre ensamble del motor automotriz, ambas áreas dentro de la empresa denominada VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V. ubicada en Av. De las industrias No. 317, Parque Industrial Escobedo, Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,** que en cuanto presente la Autorización para el Reciclaje de residuos peligrosos que se menciona en el considerando VIII de la presente resolución, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el **inciso B)** del punto anterior.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,** que deberá cumplir con la medida correctiva impuesta en el considerando VIII de la presente resolución.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo, inciso A, de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eScinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,** que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

S É P T I M O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA VEGE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **ING. ELVA GRICELDA GARZA MORADO, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/00001-20, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



EGGM/PJOL/fecc

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº PFPA/25.2/2C.27.1/0034-17

OFICIO Nº PFPA/25.5/2C.27.1/0047-21

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

AL C. Representante 7º Apoderado legal de la Empresa denominada
VEGE de Mexico S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C.27.1/0034-17

En el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas, con 45 minutos, del día 17 del mes de Noviembre del año 2021 el C. José Guillermo Gavarrón notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Avenida de las Industrias N° 317 Parque Industrial Escobedo en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de documentación y voz del visitado que es el domicilio de VEGE de Mexico S.A. de C.V.

; con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN**
PERSONAL del oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0047-21 de

fecha 29 / X / 2021 emitido por el (la) encargado (a) del Despacho
Día Mes Año
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. Osma Adriel Castro García quien se identifica con IFE 1190558348 expedida por Inst. Fed. de quien manifiesta ser Ing. en Seguridad y Control Ambiental; procediendo a dejarle

CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 00 minutos, del día 18 del mes de Noviembre del año 2021 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR



INTERESADO



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal de la Empresa denominada
VEGE de México, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/25-2/2C-27.1/0034-17

En el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas, con 00 minutos, del día 18 del mes de Noviembre del año 2021 el C. José Guillermo González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Paseo de las Industrias N° 317,
Parque Industrial Escobedo en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de nombramiento en el domicilio que es el domicilio de VEGE de México, S.A. de C.V.

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/2C-27.1/0047-21, de fecha 29 / X / 2021, emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

Osorio Adrián Castro García quien se identifica con IFE 1190558348 expedida por Inst. Fed. 8/007, en su

carácter de Ing. en Seguridad y Control Ambiental; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 22 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO



